

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 2 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Manresa, y en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona por doña María Canals Ribó, mayor de edad, viuda, propietaria, y vecina de Manresa, con doña Rosa San Andrés Sánchez, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Manresa, y contra la entidad «Granja Nuria, Sociedad Limitada» domiciliada en Manresa sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, y dirigida por el Letrado don José María Pou de Avilés, no habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida:

RESULTANDO que por el Procurador don Esteban Gorgas Badía, en nombre de doña María Canals Ribó, y mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 1957, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Manresa, se dedujo demanda contra doña Rosa San Andrés Sánchez y contra la Entidad «Granja Nuria, Sociedad Limitada», sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que doña María Canals Ribó es plena propietaria de la casa señalada de número 74, de la carretera de Vich, de Manresa, y figura como arrendadora en el contrato de arrendamiento del local bajos de inmueble expresado, y cuyo contrato es objeto de la resolución que se peticiona en la presente litis. Que concurre la legitimación pasiva en la demandada doña Rosa San Andrés Sánchez, por cuanto es la arrendataria por subrogación del expresado local, y la propia legitimación incide en la Sociedad «Granja Nuria, Sociedad Limitada», por el hecho de aparecer como actual ocupante de dicho local y ser la persona jurídica que de hecho explota el comercio en el mismo ubicado, y por tanto el sujeto pasivo del negocio jurídico—traspaso del local o subarriendo del mismo—, que por haberse realizado en contravención de las disposiciones legales motiva la resolución que se insta a través de este procedimiento.

Segundo. Que la demandada doña Rosa San Andrés Sánchez ha venido ocupando el local objeto de autos, en el que explotaba un negocio de lechería de venta al detall, por subrogación de los derechos arrendaticios que sobre el propio local ostentaba su padre político, y cuyo señor fué hasta su fallecimiento arrendatario de dicho local en virtud de contrato verbal.

Tercero. Que en el mes de noviembre de 1956 la demandada doña Rosa San Andrés dejó de explotar el negocio de lechería de referido local, pasando a hacerlo «Granja Nuria, Sociedad Limitada», que sigue al frente del negocio desde aquella fecha, y sin que desde entonces haya intervenido la señora San Andrés en el expresado local.—Que prueba palpable del cambio de titularidad es la explotación del negocio y ocupación del local, lo constituye el hecho de que doña Rosa San Andrés figura de baja en la contribución industrial para el ejercicio de tal comer-

cio, y en cambio aparece dada de alta en tal concepto la entidad demandada «Granja Nuria, Sociedad Limitada». Tal cambio de titularidad y ocupación del local por parte de la entidad «Granja Nuria, Sociedad Limitada» tuvo lugar sin dar conocimiento de ello a la propietaria, la que, por tanto, no ha dado a la referida mutación consentimiento alguno.

Cuarto. Que los hechos recogidos anteriormente son constitutivos de una cesión de local de negocio por parte de la arrendataria titular, a favor del actual ocupante «Granja Nuria, Sociedad Limitada», cuya cesión para tener virtualidad frente al arrendador debía haber tenido lugar de conformidad a lo que dispone el capítulo cuarto del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos con la consiguiente y previa notificación al arrendador, a efectos de ejercitar el tanteo si le conviniera y percepción de la parte legal en el precio de traspaso, y al no haberse operado de acuerdo con tales normas, entraña la meritada cesión la causa resolutoria señalada en el número quinto del artículo 114 de la referida Ley de Arrendamientos Urbanos vigente.—Que la circunstancia de que la cesión del negocio y local se operase a espaldas de la propietaria hace que a ésta le sea difícil conocer todos los pormenores bajo los que se hubiese realizado, y ello, en la práctica, se ve que facilita la posición defensiva de los demandados en los procedimientos resolutorios, por cuanto si se ejercita la acción resolutoria por cesión, se niega ésta, y se alega que se trata de una situación de subarriendo. Pero el caso de que aquí se estimare por el Juzgado, la actora en forma subsidiaria ejercita también la acción resolutoria por subarriendo de local inconstituido, ya que la supuesta situación de subarriendo se habría operado contraviniendo por la arrendataria las normas que señala el capítulo tercero de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que en su artículo 22 establece que el subarriendo de local de negocio exija siempre la autorización expresa y escrita del arrendador, que, conforme se ha dicho, no existe en el caso de autos. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables al caso, y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto de autos, condenando a los demandados a dejar libre, vacío y a completa disposición de la actora, el referido local, dentro del plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hicieran, con costas a los demandados:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en su nombre, de doña Rosa San Andrés Sánchez, el Procurador don Federico Tarín Aitavill, quien, mediante escrito de 11 de noviembre de 1957, contestó y se opuso a la referida demanda, alegando como hechos:

Primero. Que niega todos y cada uno de los hechos constitutivos de la demanda que se contesta, en cuanto difieran o discrepen de los que, a seguido expone: Reconoce el derecho de pleno dominio que la actora ostenta sobre el local de negocio de autos, y la calidad de arrendadora de que está revestida la señora Canals, en cuanto al contrato de arrendamiento del local de negocio de autos.

Segundo. Que la demandada es evidentemente la arrendataria del local, aun-

que no por subrogación, como dice la adversa, sino por relación contractual directa con la tan repetida propietaria, aunque en forma verbal.—Que de hecho la señora Andrés ha venido siendo considerada siempre como la arrendataria, única y legítima del local de autos, por parte de la actora; como queda demostrado por haber pagado siempre las rentas, y por haberse extendido, en todo momento, los recibos a su nombre.

Tercero. Que es absolutamente incierto y carente de todo fundamento el supuesto traspaso del local de negocio de autos, y que se dice efectuado por la demandada a favor de la entidad codemandada «Granja Nuria, Sociedad Limitada»; que los verdaderos hechos son bien distintos, y además, tan públicos y notorios, que no comprende cómo la parte adversa ha podido negarlos o silenciarlos.—Que en el mes de noviembre de 1956, el esposo de la demandada don Domingo Solá Treseerras abandonó el domicilio familiar, en circunstancias harto irregulares.—Que a fines de enero de 1957 la demandada tuvo noticia de que don Antonio Porta Mansana, comerciante lechero de Manresa, había ocupado la tienda de autos, propiedad de la actora, como queda dicho; que al parecer dicho señor Porta pretendía que en el documento privado de compraventa, que se dice firmado entre el mismo y don Domingo Solá, se relacionaba el comercio de venta de leche al detall, radicado en dicho inmueble, y que, por consiguiente, tal comercio le pertenecía.—Que ante esta franca perturbación de sus derechos de propiedad—en cuanto al comercio en cuestión, y a los útiles y enseres existentes en dicha tienda, y de carácter arrendaticio—, en cuanto a su directa relación contractual con la dueña del local, la señora San Andrés comunicó al señor Porta que la tienda de autos le pertenecía, que su marido no pudo en forma alguna venderlo que no era de él, y que combinaba al tan repetido señor Porta, a que dejara la tienda en cuestión a su libre disposición, cesando en tal perturbación.—Que ante las negativas y dilaciones que don Antonio Porta Mansana, a quien fueron exhibidos incluso los recibos a nombre de la demandada, ésta requirió a aquél en forma fehaciente, en fecha 28 de enero de 1957, mediante acta autorizada por Notario a fin de que desalojara la tienda de autos dentro del plazo establecido en el artículo 565, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. Que no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha de dicho requerimiento es lo cierto que el señor Porta ha persistido en su perturbación de los derechos arrendaticios de la demandada. Que esta no haya acudido de momento, a la vía judicial, en busca de protección a sus incuestionables derechos, se debe a las mayores y más urgentes cuestiones que la marcha de su esposo provocó, y que la señora San Andrés ha tenido que ir resolviendo paulatinamente.

Quinto. Que por consiguiente, no existe en el caso de autos traspaso, subarriendo, ni cesión alguna.—Que la presencia del señor Porta en dicha tienda, es una circunstancia puramente de hecho, que no implica consentimiento expreso ni tácito de la demandada.

Sexto. Que la demandada no hizo declaración alguna de baja, en orden a la contribución industrial.—Invocó los fun-

damentos de derecho que creyó aplicables y terminó con la súplica de que se dictase sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo de la misma a la demandada, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, a instancia de la parte actora se practicaron las de confesión judicial, documental pública y testifical, y a instancia de la parte demandada se practicaron las de confesión judicial y documental:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Manresa dictó sentencia con fecha 5 de abril de 1958, por la que desestimando la demanda, absolvió de la misma a los demandados, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia con fecha 3 de noviembre de 1958, por la que confirmó en todas sus partes la apelada, sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas de segunda instancia:

RESULTANDO que el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de doña Rosa Canals Ribó, y previa constitución de depósito por cuantía de 1.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia, recurso de injusticia notoria, con base en los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.—Se consideran infringidos por la sentencia recurrida los artículos 114 en sus números segundo y quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con los artículos 1.249 y 1.359 del Código Civil, y asimismo aparece infringida la doctrina del Tribunal Supremo, establecida entre otras, en sentencias de 21 de noviembre de 1951, 19 y 21 de mayo de 1953, 8 de mayo de 1950 y 10 de marzo y 10 de diciembre de 1955.—Que en el concepto en que se considera infringido el artículo 114 en sus números tercero y quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la es en cuanto por el mero hecho de aparecer en el local de autos, ocupando y explotando el mismo, una tercera persona, cual es la entidad mercantil «Granja Nuria, Sociedad Limitada», con consentimiento y, por tanto, sin haberse cumplido las formalidades que establece la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente en sus capítulos tercero y cuarto de la misma, ha de entenderse siempre como constitutivo de un subarriendo o traspaso ilegales.—Que el concepto en que se considera infringido el artículo 1.249 del Código Civil, en relación con la jurisprudencia invocada, lo es en el sentido de que por la sentencia recurrida se desconoce que obraba en favor del arrendador la presunción de que la presencia de un tercero ocupando el local, es constitutivo de una ocupación ilegal, que integra un traspaso o subarriendo que, al no haberse hecho de acuerdo con las formalidades legales, da lugar a la resolución contractual.—Y se reitera que aparece infringida la jurisprudencia citada, sentada por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre ellas las citadas en el epígrafe y particularmente la de 6 de febrero de 1954, 10 de marzo y 10 de diciembre de 1955, es las que se establece claramente que la introducción en un local arrendado de persona extraña a la relación arrendaticia, al margen de las formalidades legales, implica una situación de traspaso por subarriendo o cesión ilegal, llegando a establecer la última sentencia invocada que tal traspaso ilegal se da, aunque en el hecho de la cesión no hubiera intervenido el arrendatario y es en tal concepto en que se considera infringida la

indicada doctrina legal.—Y aparece infringido el artículo 1.359 del Código Civil, en el concepto de que la sentencia recurrida, al partir de la base de que había tenido lugar un traspaso en virtud del cual ocupaba el local la entidad demandada «Granja Nuria, Sociedad Limitada», pero que no se debía perjudicar a la titular arrendaticia por haber sido llevada a cabo la cesión por su esposo en fraude de aquella, desconoce, que, aun en el supuesto que niega que hubiera existido tal fraude no podría ampararse en el mismo la demandada señora San Andrés, por cuanto no habría cumplido con la ineludible obligación que al arrendatario señala el artículo 1.359 del Código Civil, de poner en conocimiento del propietario, inmediatamente, cualquier perturbación en la relación arrendaticia, y, por tanto, la que fué titular arrendaticia debería estar y pasar por las consecuencias jurídicas que en contra de la misma se acarreasen como consecuencia de aquella introducción de tercera persona.—Que la sentencia recurrida admite, como hecho probado, que tuvo lugar a mediados del mes de octubre de 1956 el traspaso a «Granja Nuria, Sociedad Limitada», del local de autos, como formando parte integrante de un complejo comercial, compuesto de varios locales, para la venta de leche al detall, en uno de los cuales existía la vivienda del hogar conyugal de la demandada; nueva situación posesoria que viene también reiterada en la propia sentencia que se recurre, en el penúltimo de sus considerandos, al recoger que «Granja Nuria, Sociedad Limitada», fué introducida en el local objeto del contrato de arrendamiento.—Que se tiene pues «ab initio», la existencia de esta situación fáctica, cual es la ocupación del local de autos desde mediados de octubre de 1956 por una persona jurídica distinta de la titular arrendaticia. Esta situación implica siempre la existencia de un subarriendo o de una cesión; la presunción de ello opera a favor del arrendador. Que tal situación se produjo sin contar con la autorización escrita del arrendador (por si se considerase que es constitutivo de un subarriendo) o sin llevar a cabo la previa notificación en forma fehaciente al recurrente (caso que se considerase traspaso o cesión), es un hecho incuestionable, reconocido desde el propio momento procesal en que la parte demandada contestó a la demanda.—Que frente a estos hechos, la sentencia que se recurre opone que ni perjudicar, a la arrendataria demandada o cuanto, se dice en dicha resolución «Granja Nuria, Sociedad Limitada», no fué introducida en el local litigioso por el arrendatario, sino por quien no lo era, contrariamente a su voluntad y enfrente de la misma.—Que aunque se aceptara, lo que no se hace, resulta probado que la expresada introducción hubiera sido hecha sin el consentimiento de la titular arrendaticia y en fraude de la misma, no podría dicha demandada ampararse en ello, por cuanto, si hubiese tenido lugar en tal forma la introducción, esto habría constituido una perturbación en la posesión arrendaticia, que debía ser puesta ineludiblemente por la arrendataria en conocimiento del arrendador, conforme establece el artículo 559 del Código Civil. Al no hacerlo así le quedaría vedado a la señora San Andrés el poder alegar su falta que, digo de voluntariedad en la situación ilegal, y tendría que pasar por los daños y perjuicios (que en este caso concreto son la resolución del contrato) por así establecerlo el artículo últimamente citado.—Y no le sería dable alegar ignorancia a tal cambio de situación, porque, aparte que ello resultaría un absurdo, no se puede olvidar que la misma sentencia recoge que por parte de la señora San Andrés se requirió a los ocupantes para que desalojasen el local, requerimiento que, según reconoce la propia sentencia, fué hecho

nada menos que cuando habían transcurrido tres meses desde la ocupación.

Segundo. Al amparo del número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.—Aparecen infringidos los artículos 1.254, 1.255, 1.257, 1.259, 1.261, 1.300, 1.302 y 1.311 del Código Civil, así como la doctrina legal sentada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 2 de enero de 1922, 16 de marzo de 1956, 18 de enero de 1904, 20 de mayo de 1936, 2 de julio de 1941, 6 de febrero de 1948, 20 de febrero de 1951 y 9 de diciembre de 1956.—Que los artículos 1.256, 1.255, 1.261 y 1.257 se estiman infringidos en el concepto de que por la sentencia recurrida, partiendo de la base de la existencia fáctica de un contrato de compraventa de un complejo industrial del que formaba parte la cesión del local de autos, considera el mismo como inexistente a efectos de que tenga consecuencias jurídicas en contra o a favor de las partes —arrendador y arrendataria—del contrato de arrendamiento, y ello sin duda que por la parte que se estimare perjudicada, o sea doña Rosa San Andrés, se hubiera ejercitado la acción de nulidad de tal contrato de cesión.—Que se consideran infringidos los artículos 1.301, 1.302 y 1.311 del Código Civil, en el concepto de que, debiendo considerarse aún en el supuesto de que se estimare que en el otorgamiento de tal contrato de cesión hubiere mediado fraude en contra de la arrendataria, no implicaría una causa de anulabilidad, pero que para obras con todas sus consecuencias jurídicas, debería haber sido interesada dicha anulación y recogida en sentencia firme por el Tribunal competente.—Y asimismo se consideran infringidas las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero de 1928, 16 de marzo de 1956 y 18 de marzo de 1904, en el concepto que en las mismas, como exponente de la reiterada exposición del Tribunal Supremo, a este respecto, se establece que ha de ejercitarse la acción de nulidad para que pueda surtir la misma plena eficacia jurídica, y que mientras no se haya declarado en sentencia la existencia de vicio de nulidad, surte efectos el contrato celebrado; y en el propio sentido se consideran infringidas las sentencias de 20 de mayo de 1936, 12 de julio de 1941 y 6 de febrero de 1948, en cuanto también se establece que incluso en los casos de nulidad absoluta debe ejercitarse la acción de nulidad por la persona que se considere perjudicada, para que ésta pueda alegar la ineficacia jurídica derivada de tal invocada nulidad.—Que se considera infringida la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1951, en cuanto señala que para ejercitar en forma la acción de nulidad es imprescindible que quien ejerce la demanda en juicio a todas las personas que hubieren sido otorgantes del contrato nulo y a todas aquellas que pudieran ser directamente afectadas por la declaración de nulidad, en cuyo concepto, desconocido por la sentencia recurrida, se considera infringido dicho precepto.—Y, por último, se estima infringida la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1953, en la que contemplando un caso jurídicamente semejante al presente, dentro de la tesis sentada por la recurrida—contrato otorgado por una madre viuda sobre venta de bienes inmuebles, en representación de su hijo menor de edad, sin contar con la autorización judicial—, se declaraba que debía ejercitarse la acción de nulidad para la impugnación de la eficacia de tal venta y en tal concepto, se considerase nulo un contrato, sin que se hubiera ejercitado la acción de nulidad, que es por lo que se considera infringida esta sentencia.—Que la cuestión de derecho que plantea no puede ser más sencilla; la misma demandada comparecida en autos al contestar la demanda reconocía conocer la

existencia de un contrato de compraventa del complejo industrial a que antes ha aludido, en el que se comprende leche al detall a favor de «Granja Nuria, Sociedad Limitada»; tal reconocimiento viene explícitamente aceptado en el hecho tercero de la contestación a la demanda, y recogido como hecho probado, tanto por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Manresa como por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, al resolver el recurso de apelación.—Que en dicho contrato no tuvo parte la recurrente afirmación que hace para sentar desde un principio que la parte recurrente, por ser tercero en aquel contrato, ha de quedar al margen de esa posible apreciación de fraude que recoge la sentencia recurrida.—Que queda el hecho inconcuso de la existencia del contrato. Podrá alegarse por la demandada, por las razones que estime oportunas, que tal contrato es nulo; pero si tanto lo sitúa en el terreno de la nulidad absoluta, como el de la nulidad relativa (concepto este último que cuadraría más con el supuesto que contempla la sentencia, recogiendo la excepción de la demandada, en atención a que sería ese contrato confirmable, de conformidad con el artículo 1.311 del Código Civil, lo que presupone un contrato inicialmente válido), lo que es evidente es que para que la demandada pudiese alegar a su favor la ineficacia jurídica de las consecuencias de aquel contrato, sería preciso haber ejercitado la acción de nulidad y que esta hubiera sido declarada por sentencia firme; acción de nulidad que, para haber sido planteada procesalmente en forma, habría sido imprescindible que la hubiera dirigido contra «Granja Nuria, Sociedad Limitada», contra su esposo don Domingo Solá y contra la recurrente como propietaria del inmueble, y, por tanto, persona que debía resultar directamente afectada por el supuesto resultado de una acción de nulidad.—Interín no se haya declarado por sentencia de nulidad absoluta o relativa del contrato en cuestión, aquél tiene sus efectos, favorables o no para las personas a que afecta, y entrañando aquel contrato la intromisión de persona extraña a la relación arrendatario contractual en el lugar de autos, que al constituir una situación de traspaso o subarriendo al margen de las prescripciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos, da derecho al arrendador para ejercitar la acción resolutoria.—Recuerda el recurrente que la demandada no ha ejercitado todavía acción alguna, interesando la nulidad de aquel contrato; y eso que entre la ocupación ilegal y la interposición de la demanda había transcurrido más de un año.—Que los preceptos legales y doctrina jurisprudencial que se han indicado como infringidos y en los que basa el presente motivo de injusticia notoria, constituye la más clara fundamentación de sus argumentos, y ello aún para el más favorable de los supuestos para la parte demandada, que tal alegada existencia de fraude pudiera ser constitutiva de una nulidad absoluta, ya que también para este supuesto, ante la existencia material del contrato, será imprescindible la declaración de tal nulidad, como consecuencia de una acción ejercitada en forma. Y esto le lleva por la mano para salir al paso de un posible alegato de que el fraude, constitutivo de la supuesta nulidad, fue alegado a vía de excepción al contestar la demanda, ya que aparte que no reconvenicionó sobre el caso, y, por tanto, no podía ser recono, digo recogido en la sentencia a modo decisivo (ni cabía procesalmente tal reconvenicion), siempre regularía que la forma eficaz es la acción de nulidad, no la excepción y que en cualquier supuesto debería haber sido citado a juicio el esposo de la demandada por ésta. Que la sentencia que se recurre niega virtualmente, digo virtualidad jurí-

dica a un contrato, llegando a tal decisión sin haber sido parte en la litis nada menos que la persona que figuró como otorgante principal.

Tercero. Al amparo del número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.—Que se estima que concurre dicho motivo de injusticia notoria por cuanto la sentencia recurrida ha incidido en manifiesto error en la apreciación de la prueba practicada en autos al apreciar que de la prueba practicada se deducía que el traspaso o subarriendo ilegal tuvo lugar al margen de la arrendataria y contrariamente a su voluntad y en fraude de la misma, cuyo error se deduce de documentos auténticos obrantes en autos, cuales son las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Manresa, acreditativas de no figurar la demandada como contribuyente por industrial por el negocio de lechería, sito en el local de autos, documentos que llegaron a los autos en periodo de prueba; a propuesta de la parte actora; de la misma contestación a la demanda; del testimonio del auto de procedimiento del esposo de la demandada don Domingo Solá obrante en autos como prueba de la parte demandada, y de las posiciones abusivas por los demandados.—Que tal error en la apreciación de la prueba implica una infracción del artículo 1.214 del Código Civil en el concepto de que la prueba plena de la existencia del alegado fraude y de haber tenido lugar el traspaso al margen de la arrendataria señora San Andrés incumbía a esta última, lo que en modo alguno resulta probado; aparecen asimismo infringidos el artículo 1.232 del Código Civil en el concepto de que en contra de los confesantes—los demandados—debió hacer fe este medio de prueba de la parte actora; aparece igualmente infringido, como consecuencia del error en la apreciación de la prueba, el desconocimiento de que existió un verdadero contrato con todos los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, en el que dió el consentimiento, porque fue en realidad otorgante la misma demandada; también se cita como infringido el artículo 1.259 del Código Civil, en el concepto de que, aunque se estimare que el otorgante fue el esposo de la demandada, aquél tendría la representación legal (infracción del primer párrafo de dicho artículo) o para el caso que se considerase que hubiera sido celebrado por su esposo sin la autorización de su consorte, esta brag, digo habría dado la ratificación, y consecuentemente ejercitados por la misma, u omisiones imputables a ella, de las que cabe deducir la expresión tácita de voluntad, constatados en la propia prueba practicada en autos, y que impiden a la misma ir en contra de sus propios actos, so pena de vulnerar el principio general de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, que igualmente considera infringidos por la sentencia recurrida. Infringida asimismo la doctrina del Tribunal Supremo de que a vía de ejemplo recogen las sentencias de 16 de julio de 1948 y 18 de abril de 1950, en el concepto de que la titularidad en la contribución industrial va anexa a la titularidad y real ejercicio del negocio, y que el cambio de contribuyente por tal concepto entraña una prueba de la existencia de traspaso o subarriendo. Que por último, en la apreciación de la prueba, conforme resulta de documentos auténticos no se ha tenido en cuenta la de presunciones que en demostración del conocimiento y consentimiento por parte de doña Rosa Andrés en la introducción de «Granja Nuria, Sociedad Limitada», en el local de autos, con evidente infracción en tal concepto de los artículos 1.249 y 1.252 del Código Civil.—Que al entrar en el estudio del presente motivo de injusticia notoria, cree oportuno destacar que le es perfectamente licito, al amparo

del número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, dar el carácter de documentos auténticos a la contestación a la demanda, en cuanto por ser aportado por la otra parte, debe hacer fe contra la misma de lo que en ella se manifieste, así como de las recalcancias de la prueba de confesión en juicio, ya que documento es y de naturaleza auténtica, por aparecer su declaración escrita refrendada por el Secretario judicial y no vedar tal interpretación la jurisprudencia de este Tribunal que referida a los recursos de casación (y aplicación lógicamente al recurso de la naturaleza), a la prueba testifical, y, por tanto, su posibilidad de apreciarla en fundamentación de error de hecho ante este Tribunal Supremo, pero no por lo que respecta a la de confesión en juicio.—Que sentado esto parte de los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, en cuya declaración base la enervación del derecho resolutorio, y a lo que manifiesta esta parte que llegó a la Sala a través de un manifiesto error en la apreciación de la prueba.—Que este supuesto hecho, que se declara probado, lo formula la sentencia recurrida bajo los siguientes términos: Que si bien la introducción en un local arrendado de una persona individual o jurídica extraña al contrato, fuera de los casos autorizados por la Ley, constituyente, digo constituyente causa de resolución de contrato de arrendamiento, fuese tal introducción traspaso, cesión o subarriendo; como «Granja Nuria, Sociedad Limitada», no fue introducida en el local litigioso por la arrendataria, sino por quien no lo era, contrariamente a su voluntad y en fraude de la misma.—Que frente a esta afirmación de la sentencia recurrida afirma la recurrente que tal introducción de «Granja Nuria, Sociedad Limitada», fue un acto en el que intervino directamente, y, por tanto, fue conocido y consentido por la arrendataria, y aún para el caso de que en realidad se concluyere no tuvo intervención directa dicha señora, habría sido consentido por la misma con actos contáneos y posteriores, dicho acto de traspaso.—Que si la prueba incumbía al que afirma, conforme establece el artículo 1.214 del Código Civil, y fue la señora San Andrés quien exceptuó la demanda diciendo que era ajena a tal contrato de traspaso y que fue llevado a cabo por su esposo sin consentimiento y en fraude de la misma, lo primero que procede es preguntar, de donde resultan en autos probadas tales afirmaciones.—Que la sentencia recurrida fundamenta su afirmación prácticamente en una sola resultancia, cual es la que la proporcional las estimaciones fásticas de un auto de procesamiento dictado contra el esposo de doña Rosa San Andrés, en suario seguido al mismo por abandono de familia ante el Juzgado de Instancia de Manresa, y del que resulta que el día 12 del propio mes de noviembre de 1955 dicho don Domingo Solá abandonó a su esposa—la demandada en estos autos—, ausentándose del domicilio conyugal.—Que de estos hechos recogidos en el primer considerando de la sentencia recurrida, transcritos de un documento auténtico, cual es la certificación del auto de procedimiento, se demuestra precisamente lo contrario de lo que deduce la Sala en las sentencias que recurre; que en el propio considerando de la indicada sentencia se acepta igualmente como hecho probado que el traspaso del local de autos tuvo lugar a mediados de octubre de 1955, fecha en la que convivían en el hogar conyugal ambos esposos, siendo el marido el legal representante de su mujer, no pudiendo, por tanto, deducirse la existencia de un supuesto fraude del hecho del abandono, por cuanto éste tuvo lugar un mes después de haberse llevado a cabo la cesión.—Que en la contestación a la demanda se reconoce la evidencia de que el traspaso tuvo lugar y que su ceso la

abandonó a mediados de noviembre de 1956, habiendo tenido conocimiento a finales de enero de 1957 de que el comercio, sito en el lugar de autos, consistente en venta de leche al detall lo explotaba un tercero, afirmación absurda, por cuanto si ella no hubiere consentido o la misma no hubiera realizado dicho traspaso, no habría podido darse el caso de tener que aguantar dos meses para averiguar que podía, digo había un tercero en el local de autos, ya que un negocio abierto al público, y máximo de leche fresca al detall, tenía que estar abierto diariamente, exigiendo que el titular por la lógica naturaleza del negocio, interviniera diariamente en la compraventa de leche, y aun teniendo en cuenta que su esposo había vendido su negocio, del que se abastecía la tienda (hecho probado por la sentencia recurrida) y andaba nada menos que por las islas Canarias; que de estos hechos ciertos, probados por documentos auténticos, debe deducirse forzadamente, a tenor de la prueba de presunciones, la existencia de que la ocupación del local de autos por «Granja Nuria, Sociedad Limitada», no era constitutivo de un acto realizado al margen y con desconocimiento de dicha señora: el enlace preciso y directo que entre el hecho probado y las consecuencias de ese hecho origen, digo exigen el artículo 1.252 del Código Civil, se dan aquí plenamente.—Que de ese complejo industrial, traspasado por su esposo y del que formaba parte integrante el negocio, sito en el local de autos, y que hace que en realidad, pase a la titularidad de los derechos arrendaticios a favor de la arrendataria, fué vendido cuando de hecho y de derecho vivían juntos ambos esposos, y fué con previo consentimiento de la misma, lo demuestra el hecho de que, incluso formando parte de este complejo industrial, como anexo a un local industrial la vivienda en que radicaba el hogar conyugal, ambos esposos trasladaron su hogar conyugal al domicilio de su hija, hecho probado en el auto de procesamiento, que figura en autos por testimonio en la prueba de la parte demandada, y, por tanto, con categoría de documento auténtico.—Que la propia demandada reconoce, al absolver la posición cuarta, que a partir del año 1957 no ha pagado contribución industrial, ni ha satisfecho impuesto alguno que hiciera referencia a la tienda de venta de leche que figuraba a nombre de la misma en los bajos de la casa número 76 de la calle Carretera de Vich, de Manresa (local de autos), hecho que queda obrante en la pieza de prueba de la parte actora cuales son las certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de aquella ciudad de Manresa, acreditativas de que a partir del mes de octubre de 1956, dejó de ser titular del negocio de venta de leche al detall, sito en el local de autos doña Rosa San Andrés, para pasar a serlo «Granja Nuria, S. L.», y que, por tanto, no figura como contribuyente por industrial para la explotación de tal negocio la indicada señora.

Que de todas estas resultancias, probadas de documentos auténticos, la Sala de instancia debía deducir lo contrario de lo que dedujo, y ello en fuerza de esa constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que figuran las sentencias destacadas en el epígrafe, de que la baja en la contribución industrial y el consiguiente cambio de titularidad, implicaba existencia de un hecho constitutivo de traspaso.

Añade el recurrente a todo ello que el legal representante de la entidad code demandada «Granja Nuria, S. L.», a instancia de la parte actora, aquí recurrente, reconoce ser cierto al absolver las posiciones tercera y novena que doña Rosa San Andrés intervino personalmente en los tratos que culminaron con el traspaso de la tienda de autos, formando parte integrante del complejo industrial, objeto de

la compraventa, reconociendo asimismo al absolver la posición séptima que quien paga la contribución para el ejercicio del comercio de venta de leche en el local de autos desde el último trimestre del año 1956 es «Granja Nuria, S. L.».

Que todo ello lleva a concluir que la sentencia recurrida ha incurrido en manifiesto error al apreciar la prueba, pretendiendo deducir de la misma existencia de un traspaso sin consentimiento, ni intervención de la arrendataria y un fraude de la misma, cuando en realidad de los documentos auténticos expresados resulta todo lo contrario:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Baltasar Rull y Villar:

CONSIDERANDO que lo único que exige el artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos para que proceda la aplicación de la causa quinta de resolución del contrato de arrendamiento, es que el traspaso del local de negocio se haga de modo distinto del autorizado en el capítulo cuarto de esta Ley, que entre otros requisitos establece la notificación fehaciente al arrendador como garantía de los demás derechos reconocidos a su favor por los artículos 35, 36, 39, 41, y que se cumplan las formalidades prevenidas en dichos artículos y en el 32 que en su número sexto dispone que la falta de cualquiera de tales requisitos faculta al arrendador para no reconocer el traspaso; y en aplicación de los cuales este Tribunal viene sosteniendo en reiteradísima jurisprudencia que la introducción de una tercera persona en el uso y disfrute de la cosa arrendada, a título oneroso o gratuito y a espaldas del propietario, implica un traspaso de aquélla que, cuando se verifica sin la autorización del propietario da lugar a la resolución del contrato de arrendamiento:

CONSIDERANDO que en el presente caso no puede enervarse la doctrina expuesta a pretexto de que quien realizó el traspaso fuera, no la arrendataria personalmente, sino su marido, porque aunque el marido como representante legal de su mujer y administrador del patrimonio de la sociedad legal de gananciales se hubiera excedido en su poder de disposición o de administración que le atribuye el artículo 1.413 del Código Civil, no es el arrendador quien debe sufrir las consecuencias, que en este caso consistirían en mantener la validez de un traspaso contra su voluntad y su vinculación forzosa con una persona extraña contra la voluntad de la Ley y los principios del Derecho de obligaciones; ni está legitimado tampoco para pedir la anulación o la ineficacia de un contrato el que no ha sido parte (artículo 1.302 del Código Civil) ni es, finalmente, este proceso el cauce adecuado para resolver, y mucho menos sin traer al marido a la contienda, si se ha producido, sin convalidación ulterior, en fraude de la mujer, la enajenación de un complejo patrimonial en el que está comprendido el comercio de lechería establecido en el local de autos, lo que implica el traspaso de éste; con mayor motivo cuando no se declara en la sentencia que la esposa, supuesta perjudicada, se opusiera a la ocupación del local por el cesionario, ni pusiera en conocimiento del propietario arrendador, como ordena el artículo 1.559 del Código Civil, la novedad dañosa, ni interpuesta, digo interpuesta acción judicial en defensa de su posesión arrendaticia del local arrendado y del negocio en él establecido del que ni siquiera paga contribución industrial mientras lo hace la entidad ocupante:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto la sentencia recurrida ha infringido el artículo 114, causa quinta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y en su virtud hay que dar lugar al primer motivo del recurso que denuncia esta infracción; sin que sea necesario seguir en el estudio de los restantes motivos por

ser redundantes y por tanto inútiles al fin perseguido:

CONSIDERANDO que por las mismas razones expuestas en los considerandos que anteceden es procedente al dar lugar al recurso, dejar sin efecto la sentencia recurrida, así como la de primer grado que dicha sentencia confirmaba y dando lugar a la demanda declarar resuelto el contrato con imposición de las costas de la primera instancia a los demandados por ser preceptivo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que haya motivo para una especial declaración de condena en la segunda instancia; así como tampoco en cuanto a las de este recurso por no haber más que una parte personada; y teniendo presente, en cuanto a la ejecución, lo dispuesto en el artículo 143 de la propia Ley.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que dando lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la representación de doña María Canals Ribó, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en 3 de noviembre de 1958 en grado de apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Manresa en 5 de abril del mismo año, en los autos sobre resolución de contrato de arrendamiento a que este recurso se contrae, dejamos sin efecto dicha sentencia y revocando la dictada por el Juzgado damos lugar a la demanda presentada por doña María Canals Ribó contra doña Rosa San Andrés Sánchez y la «Granja Nuria, S. L.», y en su virtud declaramos resuelto el contrato de arrendamiento del local situado en los bajos de la casa número 74 de la carretera de Vich, de Manresa, condenando a los demandados a dejarlo a la libre disposición de la demandante en el plazo de cuatro meses, bajo apercibimiento de ser lanzados si no lo hicieren; con imposición a dichos demandados de las costas ocasionadas en primera instancia. Sin especial condena de las de segunda. Devuélvase el depósito constituido por la recurrente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Joaquín Domínguez.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Eduardo Ruiz.—Baltasar Rull Villar (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

En la villa de Madrid a 3 de junio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número ocho de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por don Alejandro Simón Díaz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Piedrahita (Ávila), con don Julián Arcones Sanz, también mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Francisco Montesevín López y dirigida por el Letrado don Eugenio Tarragato; habiendo comparecido ante esta Sala la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Manuel

del Valle Lozano y dirigida por el Letra don Francisco Pampliega.

RESULTANDO que la representación de don Alejandro Simón Díaz formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Julián Arcones Sanz, sobre reclamación de cantidad, por medio de su escrito de 7 de octubre de 1953, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número ocho de los de esta capital, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que en negocios de compra de ganado, a que venía dedicado don Alejandro Simón Díaz, sostuvo relaciones de este carácter con el ganadero don Julián Arcones Sanz, proporcionándole a éste los ganados que le encargó, y además cantidades en metálico para negociaciones de letras, y haciendo diversos pagos a su nombre en virtud de esta clase de servicios que mandó realizar el señor Arcones a don Alejandro Simón, y que éste verificó como mandatario de aquél especialmente en los años 1951 y 1952.

Segundo. Que en armonía con tales relaciones entre mandante y mandatario, realizaron anteriormente diversas liquidaciones, una por 50.000 pesetas, aceptando letras que deben ser correlativas en igual cantidad el repetido señor Arcones, que luego pagó; que entre mandante y mandatario se hizo otra liquidación por 40.000 pesetas y análogos conceptos y letras correlativas; una liquidación más tuvo lugar por otras 50.000 pesetas, en la que iban incluidas tres letras de 5.000 pesetas que se liquidaron en la fecha de su vencimiento y se habían dejado para las últimas por mutuo convenio; habiéndose pagado en 1 y en 13 de agosto y en 1 de septiembre de 1952; que hubo una nueva liquidación en que pagó el señor Arcones 37.200 pesetas, importe de dos letras de 15.000 pesetas cada una, más 7.200 pesetas que le envió por giro telegráfico don Alejandro Simón; que todo esto resultaba de la cuenta escrita a lápiz, por orden del señor Arcones, y formulada por un cabo de la Policía Armada que vivía en una casa de su propiedad.

Tercero. Que después ha pagado don Julián Arcones seis letras de 17.500 pesetas cada una, que hacían un total de 105.000 pesetas, advirtiéndose que había otra letra firmada para negociarla referido señor Arcones con motivo de un despacho de leche que tomó.

Cuarto. Que sobre estos antecedentes, se llegaba precisamente al fondo del débito que tenía don Julián Arcones Sanz con don Alejandro Simón Díaz, que ascendían a la suma total de 93.000 pesetas, de las que el señor Arcones había pagado en el mes de octubre dos letras de pesetas 15.000 cada una y un giro de 7.200 pesetas; es decir, la cantidad de pesetas 37.200; que también había que deducir el importe de cinco terneras que desde Madrid fueron enviadas para Piedrahita a don Alejandro Simón, y que, valoradas a 800 pesetas cada una, suponía la cifra de 4.000 pesetas, que con la anterior ascendían a 41.200 pesetas, quedando, en definitiva, un saldo a favor del señor Simón de 52.000 pesetas.

Quinto. Que la conducta de don Julián Arcones le hacía acreedor a pagar las costas de este pleito, y los perjuicios que había producido al señor Simón. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y terminó suplicando se dictase sentencia estimando la demanda y condenando al demandado a pagar al actor la suma de 52.000 pesetas, por los conceptos que se expresaban en el cuerpo de la misma, o la cantidad procedente de los productos que le fueron suministrados por el actor, requiriendo a aquél para que dentro del plazo de diez días que le fueron señalados, presentase su liquidación de cuentas motivantes de esta litis, con arreglo a las oportunas bases que, en su caso serían establecidas

por la misma sentencia, y que asimismo se le condenase al abono del importe de la retribución del mandato y de los perjuicios producidos, cuyas cantidades se fijarían en ejecución de sentencia, y al pago de costas:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció el mismo en forma en los autos y su representación contestó la aludida demanda por medio de su escrito de 7 de diciembre de 1953, donde expuso como hechos:

Primero. Que efectivamente entre demandante y demandado se sostuvieron relaciones comerciales consistentes en la compra y venta de ganado; que por grande que fuese el valor del mandato, no era posible, ni aun en lo mejor, atreverse a afirmar que la entrega de una partida de vacas realizada por una persona que precisamente se dedicaba a traficar en ganado, a otro que tenía el mismo negocio, mediante precio cierto y justo, constituyese la figura jurídica llamada actualmente mandato; que la figura más apropiada es la de compra-venta; que así, pues, entre demandante y demandado no habían existido en momento alguno relaciones de mandante y mandatario, sino simplemente de vendedor y comprador.

Segundo. Que era cierto que entre ambos se realizaron liquidaciones, en su sentido más estricto y literal de «salidar cuentas», de «acción y efectos de liquidar»; en concreto, de ajuste definitivo de cuentas pendientes entre dos personas.

Tercero. Que al realizarse este tercer saldo de cuentas y resultar un crédito a favor del señor Simón, de 50.000 pesetas, se pensó como más conveniente, tanto para el vendedor como para el comprador, aceptar letras no sólo por el valor del saldo actual, sino todas aquellas que le fueran giradas por el señor Simón por las sucesivas ventas que pudieran concertarse, y a reserva de posterior liquidación, y así se aceptaron y pagaron las siguientes cantidades, en las cambiales que se acompañaban, por un importe total de 180.000 pesetas, con vencimiento, la primera, el 25 de octubre de 1951, y la última, el 15 de julio de 1952; que al terminar el pago de estas cambiales, y por surgir discrepancias entre el señor Simón y el señor Arcones, se llegó al mutuo acuerdo de dar por terminadas las relaciones comerciales que tenían establecidas, y mediante una última liquidación saldar definitivamente las cuentas que arrojasen la totalidad de operaciones de compraventa efectuadas; y debido a las citadas discrepancias, se acudió a tercera persona cuya presencia tuviera lugar la liquidación; que hechas las oportunas operaciones, resultaba un saldo de 32.700 pesetas favorables al señor Simón, de las que restadas 1.500 pesetas pagadas anteriormente, el saldo favorable al actor resultó ser de 37.200 pesetas; que en aquel mismo acto, fueron aceptadas por el señor Arcones dos letras de 15.000 pesetas.

Tercero. Que esta era la liquidación que su parte ofrecía al demandante; en marcadas en pruebas documentales, resultando que quien se encontraba en deuda con su mandante era precisamente el actor, que efectivamente, en la liquidación no se incluyó por limitarse expresamente y de mutuo acuerdo, a las ventas y cantidades entregadas por el señor Simón un crédito de 4.000 pesetas, que tenía y tiene el señor Arcones contra él, importe de cinco terneras que fueron enviadas para Piedrahita a don Alejandro Simón, valoradas en 800 pesetas cada una; pero el deseo de no enturbiar este procedimiento inclina a su parte a no formular la oportuna reconvencción, sin perjuicio, naturalmente, de reservarse

cuantas acciones puedan corresponderle en reclamación del aludido crédito.

Cuarto. Y por último, que la conducta de don Alejandro Simón imponía ser condenado al pago de las costas de la litis.

Quinto. Que se negaban los hechos de la demanda en cuanto se opusieran a los contenidos en el presente escrito. Invocó los fundamentos de derecho que juzgó pertinentes y suplicó se dictara sentencia absolviendo libremente a su representante don Julián Arcones Sanz, de la reclamación formulada por don Alejandro Simón Díaz, con expresa imposición a éste de las costas causadas:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la representación del demandante, lo evacuó insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y solicitando se dictase sentencia de conformidad con la misma; y la representación del demandado, al evacuar el de duplica, reprodujo íntegramente su contestación, reiterando la suplica de que se absolviese a su representante como tema pretendido:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron, a instancia de la parte demandante, la documental, de libros, confesión judicial y testifical, y a instancia de la parte demandada, las de documental, confesión judicial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia número ocho de los de esta capital dictó sentencia en fecha 31 de agosto de 1954, por la que, estimando en parte la demanda, condenó al demandado a pagar al actor la cantidad de 26.500 pesetas, que resultaba le adeudaba por virtud de las operaciones que eran objeto de litis; y desestimando en cuanto a todo lo demás que en dicha demanda se solicitaba, de la cual absolvió al demandado, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de ambas partes y tramitada en forma la alzada, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia con fecha 5 de abril de 1955, por la que, sin especial mención de costas y revocando en lo que a la presente se opusiera la apelada, que en lo demás se confirmaba, absolvió a don Julián Arcones Sanz de la demanda contra él devenida por don Alejandro Simón Díaz:

RESULTANDO que sin consignación de depósito por no ser conformes las sentencias, el Procurador don Francisco Monteserín López, en nombre del demandante don Alejandro Simón Díaz, ha interpuesto contra la anterior resolución recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Primero. Se infringe y va a seguir al orden lógico y cronológico de las infracciones, sin atender a su alcance y trascendencia para ello, el artículo 1.709 del Código Civil, y en concordancia inseparable con éste, también el 1.710, el 1.711 en su párrafo segundo, 1.712, 1.710, 1.727, 1.728, párrafo segundo, 1.729, todos con referencia a una sola figura jurídico-legal: El contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio por encargo de otra; y habiendo encargado don Alejandro Simón de comprar y enviar vacas desde Piedrahita a Madrid, para el señor Arcones, es indudable que se está ante el artículo 1.709 del Código Civil, y que al no ser aplicado, ha resultado infringido por violación, por interpretación errónea, por falta de la debida aplicación. Y en concordancia ocurre lo mismo con los preceptos legales que le complementan; que así según el artículo 1.710 el mandato puede ser expreso o tácito, y en este caso fue expreso y la aceptación per-

fectamente deducida de las primeras liquidaciones aceptadas entre ambos. Se infringe igualmente el 1.711 porque a falta de pacto en contrario, el mandato es gratuito, pero no lo es cuando el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, porque entonces hay que retribuirle. Se infringe también en concordancia el 1.712 porque el mandato se refiere y no se reconoce, a negocios determinados según ha quedado expuesto. Se infringe el 1.717, según el cual, cuando el mandatario obra en su propio nombre, no por eso deja de existir el mandato, sino que entonces el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante; antes bien, las acciones se producen entre mandante y mandatario. Pero no se puede sostener que a causa de haber comprado las vacas Simón para remitirlas a Arcones, por eso no se trata de la figura del mandato. Se infringe el artículo 1.727 del Código Civil, también en concordancia y sustantivamente, porque este precepto impone al mandante el cumplimiento de todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato, y don Julián Arcones ni ha cumplido la obligación de pagar determinadas partidas de ganado que le suministró don Alejandro Simón. Se infringe el artículo 1.728 del Código Civil, también sustantivamente, porque no se reconoce la obligación que es preciso imponer a don Julián Arcones en concepto de mandante para que reembolsa a don Alejandro Simón en concepto de mandante, digo mandatario, las cantidades necesarias que éste hubo de anticipar para la ejecución del mandato; y como quiera que viene además obligado el mandante a indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario, y el señor Arcones no la ha hecho, antes al contrario, ha seguido aumentando perjuicios y daños, es evidente que al no apreciarse de esta manera en la sentencia recurrida, ha quedado violado el artículo 1.729 del Código Civil, que se está ante la figura de un contrato consensual intermedio por virtud del cual don Julián Arcones da a don Alejandro Simón el encargo de comprarle vacas de leche para explotarias en su lechería de Madrid. Esto constituye el contrato civil de mandato. La jurisprudencia a partir de la sentencia de 8 de julio de 1907 dice que no tiene el concepto de mercantiles estas operaciones hechas por un industrial de muebles que adquiere los necesarios para su industria, citándose seguidamente las sentencias de 1 de diciembre de 1944, 8 de octubre de 1927, 1 de febrero de 1941 y de 2 de enero de 1930, 30 de octubre de 1942, 1 de febrero de 1941 y 10 de julio de 1948, interpretando el artículo 1.717, todas ellas admitiendo la relación de tipo civil y verbal; que todos los preceptos mencionados y la doctrina legal de la jurisprudencia recurrida, desde el momento en que ésta ha rechazado sin fundamento alguno la existencia del contrato de mandato, de ese contrato de mandato del cual habla elocuentemente el propio don Julián Arcones en la contestación dada por el mismo, obrante al folio 94, al absolver la posición primera que aparece en el folio 96, donde afirma: «Que es cierto y le consta que hizo varias liquidaciones con don Alejandro Simón sobre el abono de los ganados que el referido Simón envió al confesante por encargo de éste desde la provincia de Avila en los años de 1951 y 1952, luego se demostrará al tratar de los documentos auténticos que no se han tenido en cuenta debidamente, que las cantidades no reembolsadas por don Julián Arcones

a don Alejandro Simón ascienden a 52.000 pesetas; y aparte de la retribución del mandato; retribuyéndose el recurrente al hecho primero de su escrito de conclusiones y asimismo al fundamento primero de su escrito de réplica.

Segundo. Para el caso de que no se acepte la existencia de la figura jurídico-legal del mandato y fuese desechado el anterior motivo de casación, se invoca como infringidos los artículos que se refieren a las obligaciones del comprador en la compraventa, y singularmente al artículo 1.445 del Código Civil. Si las relaciones contractuales entre Simón y Arcones no fueron las del mandato, a pesar de aquel intercambio de cantidades y de aquellas diversas operaciones y cuentas, tendremos que venir a señalar como violado el mencionado artículo 1.445 en relación con el 1.500, ambos del Código Civil, según los cuales el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato. El lugar no puede ser otro que el domicilio del comprador, o sea en Madrid, y el tiempo ha de ser en el momento de la entrega de las vacas, cosa que tampoco hizo el señor Arcones. Mas concretamente también queda violado el artículo 1.157 del Código Civil, precisamente invocado en la sentencia del Juzgado, porque como ésta dice en su último resultando: «Las relaciones contractuales entre demandante y demandado, bien hayan sido las propias del contrato de mandato, o bien se limitasen a diversas compraventas con pago del precio, lo mismo en uno que en otro caso, siempre existe la obligación de satisfacer la cantidad debida, conforme a lo que en el artículo 1.157 del Código Civil se dispone, según el cual no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiera entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía». Pero es que, además, en consecuencias y concordante, digo concordancia, queda violado el artículo 1.100 del Código Civil, según el cual, incurre en mora los obligados a entregar alguna cosa desde que el acreedor les exija judicialmente el cumplimiento de su obligación, y aun sin esta exigencia, en casos de naturaleza como la de compra-venta de ganado, cuyo precio debe pagarse al ser éste entregado, y desde aquel instante empieza la mora de que es responsable el comprador. En consecuencia y concordancia con el artículo 1.500 del mismo Código Civil, y también con el 1.501. Sigue entendiendo el recurrente que el contrato es de mandato y no de compra-venta, en virtud de las razones arriba expuestas, aunque, claro es, según también se había dicho a través del pleito, que el mandato, al constituir un contrato de tipo intermedio, participa de los compraventas y también de la especie del de Sociedad. Precisamente de ahí arranca la contestación de la sentencia recurrida al apreciar estos extremos. Nada tiene que ver el artículo 1.720, porque el mandatario ha cumplido con la obligación de dar cuenta al mandante de sus operaciones; y nada le ha tenido que abonar porque nada de él recibió; en cambio, como ha quedado dicho, ha sido el mandatario quien anticipó las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, y en consecuencia, presentó su cuenta, y el mandante se ha negado a reembolsar el saldo que existe a favor de aquél. Y a esto se refiere el recurrente cuando habla de discutir las cuentas en ejecución de sentencia, como la Ley permite.

Tercero. Para el caso de que tampoco se acepte la compra-venta en la forma expuesta, se establece otra nueva alternativa, y es la de que la relación contractual, entre demandante y demandado, sea una comisión mercantil, porque naturalmente no es serio que tal relación contractual no tenga nombre jurídico, como debe tenerlo. Y para este supuesto, se señalan como violados el artículo 244 del

Código de Comercio y en concordancia con el mismo el artículo 253 del mismo Código legal sustantivo. Se estaría dentro del contenido del artículo 287, y en este caso, también en el período de ejecución de sentencia cuando se habla de fijar el importe de la retribución a favor del comisionista.

Segundo motivo. Autorizado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El fallo recurrido contiene infracción de Ley y de doctrina legal, porque en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho y error de hecho resultante de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador en la sentencia recurrida: A) No hay duda que la letra de cambio es un documento o acto auténtico. Constituye documento público de plena fuerza probatoria, como previene el artículo 504 del Código de Comercio; que la sentencia recurrida ha interpretado erróneamente esta prueba documental al no concederla con arreglo a la numeración de las letras y a sus fechas el debido valor, y no otro distinto. La sentencia ha hecho caso omiso de que ambas partes litigantes tienen reconocido que hubo una primera cuenta de operaciones finiquitada con diez letras de 5.000 pesetas cada una, según propia confesión del demandante al absolver la posición segunda; que esas letras, que son las correspondientes a la primera cuenta de operaciones, llevan los números 5.832.541 a 550. Ahí está la suma precisamente de esas 50.000 pesetas, reflejadas en esos documentos auténticos y correlativos. B) Hubo otra segunda cuenta de operaciones entre las partes reconocida por ambos, y singularmente por el segundo al absolver la posición tercera y que se refiere a 40.000 pesetas, para cuya operación fueron giradas las letras también correlativas que no han sido apreciadas debidamente; es decir ocho, que son otros tantos documentos auténticos erróneamente apreciados en la sentencia recurrida al no colocarlos en el lugar que requiere su fecha y su numeración. Precisamente esas ocho letras arrojan un valor de 45.000 pesetas, compensándose esa diferencia de las 50.000 pesetas ente demandante y demandado, según dice la prueba testifical unánime. Esto fue un beneficio más que tiene que agradecer don Julián Arcones, que no lo recuerda, ni tampoco recuerda el consignatario en las remesas y en las comprensiones, y añade que ignora lo que quiere decir la palabra «remites», al absolver la posición tercera. Pero de una parte la correlatividad de estas ocho letras, de la otra su cuantía, la propia confesión del demandado, no por truncada menos elocuente, y la contestación testifical sobre la pregunta 15 del interrogatorio, son elementos más que suficientes de juicio para sostener lo que se deja expuesto. C) Se comete igualmente error en la apreciación de los documentos auténticos, que lo son las tres cambiales, dos de 17.500 pesetas y una de 15.000, referentes a la tercera cuenta de operaciones, que ascendió a mencionadas 50.000 pesetas; que no cabe duda de ello viene corroborado con la contestación a la posición cuarta, que absolvió el señor Arcones, y por toda la prueba testifical, contestando a la pregunta sexta del interrogatorio. D) Se comete error en la apreciación de documentos auténticos porque es con posterioridad a esa tercera cuenta de operaciones que se acaba de reflejar, cuando envió don Alejandro Simón a don Julián Arcones las nueve vacas y el toro a que se refiere el hecho tercero de la demanda, como lo corroboran los testigos a la pregunta séptima, declarando los mismos vendedores de las mencionadas reses; es decir que esos documentos auténticos a que se refiere la tercera liquidación, no pueden referirse a mencionadas reses, y al apreciarse de distinta manera, existe en la estimación de la prueba. Lo corrobora que en el mismo acto de la confesión judicial de Arcones, sacó una libreta que llevaba en el bolsillo y resultó, de ella

cosa completamente distinta de lo que dice la sentencia recurrida, porque allí concedió haber recibido, después de la tercera liquidación a que se refieren las letras últimamente mencionadas, una vaca de 11.000 pesetas, una letra de 7.500, otra de siete, otra de ocho, otra de seis, otra de 16.000, una vaca de 9.000, una letra más de 10.000 y 800 pesetas en gallinas y 3.000 pesetas de crédito de don Hilario Gómez—del que también se olvidó la sentencia recurrida—, una yunta de 14.000, un toro y una vaca de 13.000. En concordancia con este extremo de la casación, existe un error en la apreciación de la prueba resultante de ese documento auténtico llamado «padrón de ganado», que arranca de 10 de agosto de 1951, sobre altas y bajas de ganado del señor Arcones, en relación con la certificación del Ayuntamiento de Madrid, todo ello con referencia al ganado suministrado por Simón y descrito en la pregunta séptima de su interrogatorio. El mencionado padrón aparece testimoniado y en él no se hace referencia a los meses de mayo a agosto de 1951, y le faltan por tanto fechas en que entraron vacas para Arcones remitidas por Simón, como por ejemplo, una en 6 de mayo de 1951, con el número dos de la Estación Imperial. Confiesa Arcones en la posición 19 que con anterioridad tenía la cartilla a su nombre. Si se examina el padrón como documento auténtico resulta que desde el 10 de agosto, fecha de apertura, hasta enero siguiente de 1952, no aporta alta alguna, preguntándose el recurrente por qué se ocultó el ganado suministrado en 1951 por Simón a Arcones, según la certificación del Ayuntamiento de Madrid, corroborada por los testigos y el propio deponente. En la estación Imperial figura remitido a Arcones por Simón un toro con el número 14 de la orden de tránsito, el día 30 de septiembre de 1951, y una vaca en 23 de septiembre del mismo año. A mayor abundamiento, en la certificación de la Administración de cuentas y exacciones municipales, también en documento, auténtico aparece que en 16 de agosto de 1951 existían en la cuadra de Simón las 17 vacas y un toro, sin alteración en los meses sucesivos. Pues bien, esta cuenta de operaciones ascendió a 105.000 pesetas y se hizo entre mandante y mandatario mediante seis letras de 17.500 cada una. Al no apreciarse así por la sentencia recurrida, es evidente el error que se padece en la estimación de la prueba. Tales seis letras fueron compradas en el estanco de la calle de Embajadores y luego rellenadas en el domicilio de doña Florencia Aparicio el día 15 de diciembre de 1951, según ha declarado esta señora y según resulta de las propias letras correlativas, y lo corroboran varios testigos al contestar la pregunta sexta. Si esas seis letras, otros tantos documentos auténticos, aparecen correlativas y compradas en el mismo estanco en la misma fecha, y por la misma cuantía, y en su totalidad responden a las 105.000 pesetas de los suministros, en ello existe la mayor prueba de que está mal apreciada la prueba cuando la sentencia recurrida deja sin colocar las letras al pie de sus liquidaciones, para situarlas en junto, respondiendo de lo que no pueden responder. Por lo mismo el señor Arcones, al contestar a la posición sexta, dice «que esas seis letras se inscribieron en la cuarta liquidación». El Violación también o infracción de Ley y de doctrina legal, porque ha habido error de derecho y de hecho resultante, de lo que se pasa a exponer: Se refiere a la cuenta de 90.200 pesetas. Bien esclarecida la marcha lógica, matemática y jurídica de las liquidaciones precedentes, finiquitadas con sus letras, 40.000, 50.000 y 105.000 pesetas. Pero don Alejandro Simón proporcionó a don Julián Arcones 7.000 pesetas para pagar una letra el día 1 de enero de 1952 y 6.000 pesetas en 2 de enero del mismo año para pago de otra letra, y un giro de 8.000 pesetas para otra letra en 22 de marzo y 16.000 pesetas para otra letra en 18 de abril y 800 pesetas que costaron

las gallinas encargadas por Arcones a Simón y recibidas por aquél según tiene confesado, y 6.000 pesetas del toro del señor Lastra, y 14.000 pesetas de las dos vacas vendidas por don Teófilo Hernández y 13.000 pesetas de la vaca comprada en 10 de septiembre a don Ramón Gallegos de Somiren, y 9.000 pesetas que importó la vaca del señor Ramírez, y 400 pesetas de dos tránsitos. Todo ello asciende a las 90.200 pesetas lo dicen en corroboración con las letras todos los testigos sobre la pregunta novena de su interrogatorio, singularmente en los folios 125 y folio 135, 31 vuelto. Lo corrobora, si cabe, con mayor elocuencia la declaración de los propios vendedores del ganado a que se refiere la pregunta novena de interrogatorio. Lo confirma el propio confesante señor Arcones al absolver la posición quinta. Lo acredita la certificación del Jefe del Cuerpo de Telégrafos, sobre el giro del día 3 de enero de 1952, la cual es también documento auténtico. Abunda en la misma prueba la contestación del señor Arcones a la posición séptima en relación con la quinta. También se demuestra con el contenido de ese documento auténtico, consistente en la certificación del Ayuntamiento de Madrid, obrante al folio 173, en relación con el padrón testimoniado al folio 176 y siguientes, en virtud de las razones que arriba expuso. Error en la apreciación de Ley y de doctrina legal, como se ha expuesto, porque en efecto de esta cuenta de las 90.200 pesetas, Arcones pagó a Simón 37.200 pesetas en dos letras que ahí están erróneamente interpretadas, recogidas entre todas, y como todas, las que ha presentado Arcones porque más del doble se han quedado en el cajón de su casa; dos letras de 15.000 pesetas y un giro telegráfico de 7.200 pesetas, según aparece de los propios documentos auténticos corroborados por aquellas manifestaciones ineludibles e inseparables de los documentos presentados, por contundente prueba testifical. La diferencia a favor de Simón es, si se hace caso de las matemáticas, de 53.000 pesetas, pero como debía Simón las 4.000 pesetas del crédito de don Hilario Gómez, resulta una diferencia en estas partidas de 1.000 pesetas a favor de Arcones, quedando el saldo reducido a 52.000 pesetas, que es lo que se reclamó en el acto de conciliación y en la parte principal de la demanda. Queda corroborado este saldo por las declaraciones obrantes, en relación con los documentos auténticos, y posición octava prestada por Arcones. Se ha demostrado como perfecto complemento que Simón recibió de Arcones un cheque que le dió, pero que no cobró; y que luego se tradujo en la letra de 7.500 pesetas de 5 de octubre de 1951 para pagar el 20 de diciembre del mismo año. Se corrobora esto con la posición undécima del interrogatorio testifical. Error en la apreciación de la prueba con referencia a la letra de 17.500 pesetas, motivada por el traspaso de una lechería que tomó Arcones en Madrid, calle de Ayala, 117; que la sentencia ha interpretado indebidamente todos los mencionados documentos en concordancia con las restantes pruebas aludidas, que van inherentes a dichos documentos auténticos. Eso es lo que pretendía don Julián Arcones, o sea presentar un montón de letras escogidas entre los diversos montones que no ha querido presentar, según él mismo confesó y según demuestra la pregunta décimotercera del interrogatorio. Pero esas letras no demuestran, como quiere la sentencia apelada, la extinción de las obligaciones de Arcones, sino todo lo contrario. El hecho de presentar unas letras para que se sumen a voleo no acredita la pretensión del presentante, o sea que se refieren a los suministros impagados. En efecto, Simón giraba las letras y Arcones las aceptaba, las negociaba en el Banco, y así cómodamente Arcones se hacía cargo del dinero merced al crédito personal de Simón; pero al llegar el vencimiento, como Arcones no tenía nunca dinero, lo aportaba Simón sin reservas; y precisamente por esto acogió las sumas

que hizo puertas como punto de partida de sus numerosos créditos; y así lo reconocen los testigos, contestando a la pregunta 14 y 122. Es de advertir que el propio confesante, al absolver la posición octava, habla del resultando de la llamada «cuarta liquidación»; advierte también que las letras como documentos auténticos, no pueden ser consideradas como recibo de extinción de unas obligaciones concretas que tienen su objeto y su causa también concretamente, preguntándose el recurrente dónde se ha demostrado que esas letras respondan a cada uno de los contratos de compraventa de ganado. Contra todo esto no puede alzarse, como parece pretender la sentencia recurrida, esa nota del contable de Julián Arcones, o sea del cabo señor Puertas, porque tal nota ni era una liquidación definitiva ni siquiera una liquidación, ni una suma que constituyera un finiquito de operaciones parciales. Si fuese otra cosa semejante nota, para que había de promover este pleito. Precisamente se ha promovido porque es injusta la interpretación y el sentido que se quiere dar por Arcones, de acuerdo con su contable, a repetida nota, se ha dicho y repetido en sus escritos del pleito, que a falta de documentos en su poder había de buscar un principio de demostración escrita de las relaciones entre las partes, y así hubo de presentar la suma que hizo el señor Puertas, pero jamás para hacerla suya, como supone erróneamente la sentencia recurrida, al apreciar este documento, sino para poder discutir como punto de partida los que son objeto del debate, y naturalmente así lo explica al amparo del artículo 528 de la Ley Procesal Civil en su escrito de réplica, de acuerdo con el de demanda, pues la firma de Simón para decir que aquella nota fue el finiquito de operaciones de contabilidad, dándose Simón por pagado no está en ningún sitio. La sentencia recurrida se fija únicamente en las posiciones de Simón, que tampoco se interpretan como es debido, y en la declaración del cabo Puertas, además inquilino de don Julián Arcones, a pesar de esto declaró que solamente hizo «una cuenta». Y en la repregunta cuarta dice «que ignora que las partidas fuesen de vacas», y en fin, están en oposición con los 22 testigos propuestos por su parte. La prueba de los Bancos, solicitada de contrario sobre la negociación de las letras de cambio, fue llevada a Piedrahita por exhorto; pero el exhorto no se devolvió cumplimentado. Su resultado hubiera sido catatónico para la parte adversa. En cambio se resolvió cumplimentado el presentado en la misma fecha sobre la confesión de Simón, que fue correcta, y allí quedó acreditado el carácter de las relaciones comerciales y las diversas liquidaciones tal y como han quedado expuestas, y que no conocía el cabo señor Puertas, que llevó el señor Arcones para que sumase los datos que éste le proporcionó, y que no fueron ventas, sino encargos del señor Arcones los suministros de ganado, y que la cuenta del señor Puertas fue hecha por las notas de Arcones, sin que se hiciera caso a las notas de Simón, y que solamente reclamó 52.000 pesetas como principal, sin perjuicio de lo, no principal, y dice a la 17 que la reclamación que se hace en este pleito no se refiere a la liquidación del señor Puertas, sino a otras partidas que no figuran en la nota unida, y que muchas de las letras que tiene Arcones fueron libradas por el confesante y pagadas por el demandado, pero muchas más fueron libradas renovando otras anteriores. Demuestra así los motivos de casación prevenidos en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, empleando el orden del formato legal, enfrente de las afirmaciones de la sentencia recurrida que ha desarticulado las 'letras' de cambio, llevándolas fuera de su lugar, y así ha deducido la consecuencia de que don Julián Arcones ha reembolsado a don Alejandro Simón el importe de los suministros. Siguiendo este criterio,

tendra que abonar don Alejandro Simón a don Julián Arcones el importe de las letras, que según propia confesión de éste y de los testigos, se quedaron en casa de Arcones sin presentar; pero se olvida que lo que se reclama en la litis es precisamente el importe del ganado a que no se refieren tales letras:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Acacio Charrin y Martín-Veña.

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida funda la absolución de la demanda en tres afirmaciones puramente de hecho: la primera que las entregas de productos y dinero hechas por el demandante al demandado durante todo el tiempo que duraron sus relaciones económicas fueron por valor de 197.800 pesetas, aunque hayan existido otros muy digo suministros de los que el actor no ha concretado, como debía su cuantía, cualidad, ni fechas, por lo que su precio no puede incrementar esa cifra; segunda, que están justificados los pagos por el demandado al actor que llegan hasta la liquidación definitiva a la cantidad de 312.000 pesetas, y por tanto no se ha probado la existencia de saldo a favor de este último, base de la reclamación, y tercera, que hay que deschar la existencia del contrato de mandato entre los litigantes porque no puede inducirse por presunción del posterior comportamiento integrado por compras en su propio nombre y con peculio propio a un tercero para revenderlos al demandado a quien daba dinero al actor para negocios independientes de la venta de ganados:

CONSIDERANDO que esta cuestión de la inexistencia del mandato la combate el motivo primero del recurso en sus apartados primero y tercero al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, medio totalmente inadecuado por haber dado la Sala sentenciadora a esta apreciación un carácter de «questio facti», pero aunque le fuera de interpretación de un contrato o, por no constar los pactos de este, de calificación jurídica de los actos de los contratantes derivados de un convenio no se podría ahora en casación dar una apreciación distinta a las del Tribunal a quo por carecerse de elementos para hacerlo en contra de aquella de acuerdo con las sentencias de 20 de octubre de 1956 y 17 y 16 de abril de 1959 entre otras muchas:

CONSIDERANDO que se mismo motivo en su número segundo alega la violación de los artículos 1.100 y 1.157 del Código Civil sobre el pago y hora en su realización, que no son de aplicación al caso actual desde el momento que no se estima que el demandado esté obligado a pagar lo que se le reclama en el pleito:

CONSIDERANDO que el segundo motivo en sus apartados A, B y C, se refiere a las tres primeras liquidaciones de cuentas entre los litigantes, que no hay que tomar en consideración aisladamente, porque la sentencia recurrida los estima comprendidos, como es natural, en la liquidación final, y en sus párrafos D y E intenta demostrar errores de derecho en la sentencia recurrida, pero no lo logra porque no cita norma legal ninguna de valoración de pruebas, como es necesario a ese fin, según constante jurisprudencia, y se apoya en documentos que no acreditan nada en contra de lo sentado por la Audiencia, y con estos mismos y declaraciones testificales, que es bien sabido que no son suficientes para acreditar en casación los errores de hecho, pretenden demostrar errores de este género, alegando también para ello la contestación y algunas posiciones que nada significan frente a la apreciación de la prueba en conjunto que hace el Tribunal de instancia, por lo que tampoco es viable este motivo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Alejandro Simón

Díaz, contra la sentencia que con fecha 5 de abril de 1955 dictó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y líbrase al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martín-Veña.—Francisco Bonet.—Diego de la Cruz Díaz.—Antonio de Vicente Tutor.—Baltasar Rull.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Acacio Charrin y Martín Veña, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado.—Alejandro Rey-Stolle.—Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ARCHIDONA

Don Carlos Morenilla Rodríguez, Juez de Primera Instancia de Archidona y su partido.

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra que se tramita en este Juzgado con el número 24 del año en curso, y en Junta general de acreedores celebrada en treinta y uno de agosto del mismo año, se han nombrado Síndicos de la quiebra, instada por el Banco Español de Crédito, Banco Hispano Americano y Banco de Bilbao, contra los comerciantes don Antonio Castillo y Cano y don Miguel Muñoz Cano, a los señores don Manuel Sánchez Miranda, mayor de edad, Interventor del Banco Español de Crédito y casado; don Antonio Moreno del Castillo, mayor de edad, casado, empleado de banca, jubilado, y don Agustín Vergara de los Ríos, mayor de edad, Apoderado-cajero del Banco Hispano Americano, viudo, todos ellos con residencia en esta plaza, lo que se hace saber, a efectos del artículo 1.217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiendo aceptado y jurado sus cargos, se hace la prevención de que a ellos se les haga entrega de cuanto correspondiera a los quebrados y se les reconozca como tales Síndicos.

Dado en Archidona a seis de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Carlos Morenilla Rodríguez.—7.664.

BARCELONA

En este Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de esta capital pende expediente de declaración de fallecimiento de don Santiago Sainz Magriñá, hijo de Francisco y Josefa, nacido en Barcelona el veintiseis de agosto de mil ochocientos ochenta y siete, casado con doña Teresa Carrón Lambea, de cuyo matrimonio no ha habido descendencia, habiendo tenido aquel su último domicilio en España, en esta ciudad y su calle de Sepúlveda, número ciento sesenta y uno, segundo, de donde se ausentó en mil novecientos veinte en viaje para la República de Cuba, sin que a partir de mil novecientos veinticuatro se hayan vuelto a tener de él más noticias, por lo que se le supone fallecido.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos legales procedentes. Dado en Barcelona a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Julián Cortés.—3.997.

y 2.ª 3-10-1960

ESCALONA (TOLEDO)

Don Juan Antonio Rossignoli Just, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Escalona y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto de 19 de mayo de 1911, se hace público y anuncia que en la sesión celebrada por esta Junta de Expurgo el día 4 de julio del año actual, se declaró la inutilidad de los siguientes asuntos, consistentes en ejecutorias y sumarios tramitados en este Juzgado de Instrucción:

Año 1931, un asunto; año 1933, tres asuntos; año 1934, ocho asuntos; año 1935, siete asuntos; año 1936, 25 asuntos; año 1937, 20 asuntos; año 1938, 17 asuntos; año 1939, 41 asuntos; año 1940, 27 asuntos; año 1941, 34 asuntos; año 1942, 38 asuntos año 1943, 22 asuntos. Suman el total de los asuntos enumerados la cantidad de doscientos cuarenta y tres asuntos.

Igualmente se hace público y anuncia que en la sesión celebrada por esta Junta de Expurgo el día 27 de julio del año actual, se declaró la inutilidad de los siguientes asuntos, consistentes en diligencias previas, apelaciones en juicios de faltas y expedientes gubernativos de diversa índole:

Año 1934, tres asuntos; año 1935, un asunto; año 1936, once asuntos; año 1937, 29 asuntos; año 1938, 62 asuntos; año 1939, 45 asuntos; año 1940, 66 asuntos; año 1941, 46 asuntos; año 1942, 37 asuntos. Suman el total de los asuntos enumerados la cantidad de trescientos siete asuntos.

Sometidos dichos acuerdos a conocimiento de la Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, han sido aprobados por la misma en sesiones de 27 de julio y 29 de agosto pasados, respectivamente; y se advierte a todos los interesados en dichos asuntos, o sus herederos, que dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», podrán recurrir en escrito razonado ante la referida Sala de Gobierno.

Dado en Escalona a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Juan Antonio Rossignoli.—4.211.

MADRID

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 14 de esta capital se anuncia que ante dicho Juzgado ha promovido don Luis Montalbán Casalo expediente para la declaración de fallecimiento de su esposa, doña Flora Moreno Fernández, natural de Madrid, hija de Gregorio y de Benita, que nació el 16 de diciembre de 1926 y contrajo matrimonio en la iglesia de Santa María la Mayor el 15 de diciembre de 1947, y en los primeros días del mes de marzo del año 1949 desapareció del domicilio conyugal, calle de la Palma, número 16, de esta capital, sin haberse vuelto a tener noticias suyas ni tener conocimiento de su existencia.

Y para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, se expide el presente en Madrid a 11 de septiembre de 1960.—El Juez, Alfonso Aigara.—El Secretario, Manuel Comellas.—7.394.

y 2.ª 3-10-1960

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en autos de procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Martín García López, contra don Fernando González González, para la efectividad de un préstamo hipotecario, importante la cantidad de

ciento veinte mil pesetas de capital, sus intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y precio de tasación, la finca hipotecada en garantía de dicho préstamo, que es como sigue:

Una tierra de viña y olivar en término municipal de Navaicarnero, al sitio de Valdeyeso, de cabida 14 fanegas, o sean nueve hectáreas 39 áreas y nueve centiáreas, que linda: por Oriente, con la de herederos de Martín Colomo; Mediodía, la de Ángel Repiso y Francisco Castellanos; Poniente, tierras del Hospital de Villamanta, y Norte, Cartil de Valdeyeso. Tiene en la actualidad 12.000 cepas y 400 olivos.

Tasada en la cantidad de ciento ochenta mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día once de noviembre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación, no admitiéndose postura inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se hallan de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», con veinte días hábiles de antelación, por lo menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, P. S., P. Almarcegui.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—7.660.

PALMA DE MALLORCA

Don Ramón Bermúdez Couso, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Palma de Mallorca.

Por el presente hago saber: Que ante este Juzgado, y por el Procurador don Jaime Cloquell, en nombre y representación de don Manuel Salas Garau, se ha promovido expediente denunciando el extravío del título de libre entrada y asiento a perpetuidad en barrera del Coliseo Balear, Plaza de Toros de esta ciudad, señalada con el número 34, cuyo título ostenta el número 17, en cuyo procedimiento, por resolución de fecha diez del actual, se ha señalado el término de nueve días, a contar de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que pueda comparecer el tenedor de dicho título, a los efectos pertinentes.

Dago en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José Solivellas.—El Juez de Primera Instancia, Ramón Bermúdez Couso.—7.668.

VALLS

El Juzgado de Primera Instancia de Valls instruye expediente sobre declaración de fallecimiento de Ramón Avellá Rodón, hijo de Antonio y de María natural y vecino que fue de esta ciudad, el cual desapareció en la retirada del Ejército rojo, cerca de la frontera francesa, en febrero de mil novecientos treinta y nueve, sin más noticias del mismo desde dicha fecha.

Valls, nueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario accidental (ilegible).—7.400 y 2.º 3-10-1960

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Solsona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 28 de 1960, José Bruno Montaña.—(3.392).

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria

referente al procesado en sumario número 534 de 1957, Silvestre Alfonso.—(3.391).

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa número 135 de 1959, Julia García Seco.—(3.377).

El Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 427 de 1941, Delfina López Acevedo.—(3.373).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 193 de 1959, Eduardo Fernández Alonso.—(3.369).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 65 de 1942, Francisco Muñoz Márquez.—(3.365).

El Juzgado de Instrucción de Inflesto deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 36 de 1960, Isaac Florentino Iglesias Suárez.—(3.362).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 224 de 1940, Manuel Hijo de la Iglesia.—(3.357).

El Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 305 de 1959, Ramón Vicente Pérez González.—(3.356).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 197 de 1951, Eugenio Barrera Jara.—(3.351).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 33 de 1946, Juan Cacha Delgado.—(3.350).

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 4 de 1949, Alfonso García Pedret.—(3.346).

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

GERONA

Para conocimiento de los posibles herederos de Rudolph Von Ripper, súbdito americano, inculcado en el expediente número 263 de 1960, de este Tribunal, el cual, según certificación aportada en el expediente, ha fallecido en Pollensa (Balears) el día 9 de julio de 1960, se les requiere para que dentro del plazo de treinta días comparezcan en el expediente, y se les notifica que el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado convocar sesión del Pleno de este Tribunal para el día 10 de noviembre de 1960, a las diez horas, para ver y fallar el expediente número 263 de 1960, reunión que se celebrará en esta Delegación de Hacienda. Los posibles herederos podrán comparecer por sí solos

o asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 73 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, y para que presenten y propongan, en el acto de la vista, según determina el caso tercero del mismo artículo, las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos.

Gerona, 24 de septiembre de 1960.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—4.209.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Subdelegaciones

CARTAGENA

A los efectos previstos en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, se someten a información pública las si-

guientes solicitudes, pudiendo los industriales que se consideren afectados presentar en esta Subdelegación de Industria, Carmen, 17, primero, y en el plazo de diez días, los escritos pos triplicado que consideren oportunos.

Peticionario: Don Antonio Briones Sánchez.

Emplazamiento: San Javier (Murcia).

Objeto de la petición: Instalar un centro de transformación de 50 KVA., con línea eléctrica de alimentación aérea trifásica a 11 KV., que derivará del poste número 23 de la línea que alimenta actualmente el centro de transformación denominado «Torreica». La longitud de esta línea será de 725 metros.

Valor de la instalación: 142.763 pesetas.

Maquinaria: Será toda de fabricación nacional.